

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **NELSON RESTREPO PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71.743.515**, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con fundamento en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** (i) Que el **09 de marzo de 2010**, el señor **NELSON RESTREPO PATIÑO**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. **LC9-14051**. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que mediante evaluación económica de fecha **17 de febrero de 2022**, se determinó que la capacidad económica presentada por el proponente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. (vii) Que el 18 de febrero de 2022 se realizó evaluación técnica y mediante alcance de fecha 05 de diciembre de 2024 se determinó que: "(...) se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta LC9-14051, para minerales **ESMERALDA**, localizada en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACÁ**, con un total de **384,2685 hectáreas**". (viii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)". (viii) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (ix) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)". (x) Que mediante evaluación técnica ambiental del 28 de septiembre de 2023 se determinó que: "(...) , es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. Con relación a lo mencionado previamente, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud LC9-14051; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar". (xi) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el 24 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería y la alcaldesa del municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso: "(...) La mayor parte del área está en suelo agropecuario tradicional, y área de restauración ecológica en ambos casos, es compatible con la actividad minera (...) realizados los planteamientos y análisis de cada una de las solicitudes anteriores, de manera conjunta se concluye en la reunión de coordinación y concurrencia se puede continuar el trámite para dar por terminado el análisis de las 24 palacas viabilizadas. (xii) Que entre los días 18 al 21 de marzo del 2024 y se realizaron espacios de Diálogo Mixto entre comunidad y proponentes previa a la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de MUZO del departamento de BOYACÁ, la cual tuvo como objetivo, abrir espacios de diálogo entre proponentes y comunidades posiblemente impactadas por la titulación de nuevos contratos de concesión minera con el fin de escuchar sus inquietudes y expectativas, buscando posibles acuerdos entre ambas partes. (xiii) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se proferió el Auto GCM No. 0079 del 06 de agosto de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-131 del 08 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de MUZO del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

departamento de **BOYACÁ**; dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LC9-14051**. (xiv) Que el día **30 de agosto y 05 de noviembre de 2024**, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**; respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LC9-14051**, tal como se evidencia en el acta, los cuales hacen parte de los anexos del presente contrato. (xv) Que el día 07 de noviembre de 2024 la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio con radicado No. 202450010200441 certificó que en el área de la propuesta de contrato de concesión No. **LC9-14051** "(...) **NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras**" y "**Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante**". (xvi) Que el día **05 de diciembre de 2024**, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión y se continuó con el trámite de suscripción de minuta. (xvii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ESMERALDA**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	MUZO (15480)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	384,2685 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,56500	-74,15000
2	5,56600	-74,15000
3	5,56700	-74,15000
4	5,56800	-74,15000
5	5,56900	-74,15000
6	5,57000	-74,15000
7	5,57100	-74,15000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
8	5,57200	-74,15000
9	5,57300	-74,15000
10	5,57300	-74,14900
11	5,57300	-74,14800
12	5,57300	-74,14700
13	5,57300	-74,14600
14	5,57300	-74,14500

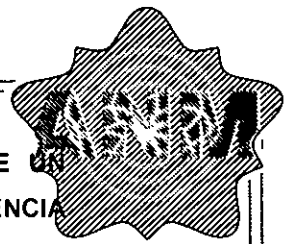


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
15	5,57300	-74,14400
16	5,57300	-74,14300
17	5,57300	-74,14200
18	5,57300	-74,14100
19	5,57300	-74,14000
20	5,57300	-74,13900
21	5,57300	-74,13800
22	5,57300	-74,13700
23	5,57300	-74,13600
24	5,57300	-74,13500
25	5,57300	-74,13400
26	5,57300	-74,13300
27	5,57300	-74,13200
28	5,57300	-74,13100
29	5,57200	-74,13100
30	5,57100	-74,13100
31	5,57000	-74,13100
32	5,56900	-74,13100
33	5,56800	-74,13100
34	5,56700	-74,13100
35	5,56600	-74,13100
36	5,56500	-74,13100
37	5,56400	-74,13100
38	5,56400	-74,13200
39	5,56300	-74,13200
40	5,56200	-74,13200
41	5,56100	-74,13200
42	5,56000	-74,13200
43	5,55900	-74,13200
44	5,55800	-74,13200
45	5,55700	-74,13200
46	5,55600	-74,13200
47	5,55500	-74,13200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
48	5,55500	-74,13300
49	5,55500	-74,13400
50	5,55500	-74,13500
51	5,55500	-74,13600
52	5,55500	-74,13700
53	5,55500	-74,13800
54	5,55500	-74,13900
55	5,55500	-74,14000
56	5,55500	-74,14100
57	5,55500	-74,14200
58	5,55500	-74,14300
59	5,55500	-74,14400
60	5,55500	-74,14500
61	5,55500	-74,14600
62	5,55500	-74,14700
63	5,55500	-74,14800
64	5,55500	-74,14900
65	5,55600	-74,14900
66	5,55700	-74,14900
67	5,55800	-74,14900
68	5,55800	-74,14800
69	5,55800	-74,14700
70	5,55900	-74,14700
71	5,56000	-74,14700
72	5,56100	-74,14700
73	5,56200	-74,14700
74	5,56300	-74,14700
75	5,56300	-74,14800
76	5,56300	-74,14900
77	5,56400	-74,14900
78	5,56400	-74,15000
1	5,56500	-74,15000

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión LC9-14051, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05D24G06F	1,22378
2	18N05D24G01K	1,22378
3	18N05D24G16W	1,22381
4	18N05D24G16L	1,22381
5	18N05D24G06W	1,22379
6	18N05D24G06L	1,22379
7	18N05D24G06X	1,22379
8	18N05D24G16N	1,22381
9	18N05D24G11E	1,22379
10	18N05D24G06I	1,22378
11	18N05D24G07R	1,22378
12	18N05D24G07M	1,22378
13	18N05D24G02S	1,22377
14	18N05D24G12D	1,22379
15	18N05D24G17P	1,22380
16	18N05D24G17J	1,22380
17	18N05D24G18V	1,22380
18	18N05D24G18F	1,22380
19	18N05D24G18A	1,22380
20	18N05D24G08K	1,22378
21	18N05D24G03V	1,22377
22	18N05D24G13W	1,22379
23	18N05D24G13I	1,22378
24	18N05D24G08T	1,22378
25	18N05D24G03N	1,22377
26	18N05D24G19V	1,22380
27	18N05D24G19A	1,22379
28	18N05D24G14V	1,22379
29	18N05D24G09K	1,22377
30	18N05D24G08E	1,22377
31	18N05D24G04V	1,22377
32	18N05D24G04Q	1,22377
33	18N05D24G19L	1,22379
34	18N05D24G14R	1,22379
35	18N05D24G14S	1,22378
36	18N05D24G09X	1,22378
37	18N05D24G04S	1,22376
38	18N05D24G04M	1,22376
39	18N05D24G09Y	1,22378
40	18N05D24G04Y	1,22377
41	18N05D24G06B	1,22378

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
42	18N05D24G16S	1,22381
43	18N05D24G06S	1,22379
44	18N05D24G06M	1,22379
45	18N05D24G01X	1,22378
46	18N05D24G01S	1,22378
47	18N05D24G11N	1,22379
48	18N05D24G06E	1,22378
49	18N05D24G01Y	1,22378
50	18N05D24G17F	1,22380
51	18N05D24G07Q	1,22379
52	18N05D24G02V	1,22378
53	18N05D24G02K	1,22377
54	18N05D24G07L	1,22378
55	18N05D24G07B	1,22378
56	18N05D24G02X	1,22378
57	18N05D24G17Y	1,22380
58	18N05D24G17T	1,22380
59	18N05D24G12I	1,22379
60	18N05D24G07I	1,22378
61	18N05D24G02N	1,22377
62	18N05D24G13V	1,22379
63	18N05D24G18G	1,22380
64	18N05D24G13R	1,22379
65	18N05D24G03R	1,22377
66	18N05D24G18M	1,22380
67	18N05D24G08S	1,22378
68	18N05D24G08C	1,22377
69	18N05D24G19Q	1,22380
70	18N05D24G19F	1,22379
71	18N05D24G13Z	1,22379
72	18N05D24G09F	1,22377
73	18N05D24G19R	1,22380
74	18N05D24G19B	1,22379
75	18N05D24G09R	1,22378
76	18N05D24G09B	1,22377
77	18N05D24G19H	1,22379
78	18N05D24G14M	1,22378
79	18N05D24G09D	1,22377
80	18N05D24G01Q	1,22378
81	18N05D24G11G	1,22379
82	18N05D24G16Z	1,22381

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
83	18N05D24G11T	1,22380
84	18N05D24G11U	1,22380
85	18N05D24G11D	1,22379
86	18N05D24G06N	1,22378
87	18N05D24G17L	1,22380
88	18N05D24G17B	1,22380
89	18N05D24G12C	1,22379
90	18N05D24G17D	1,22380
91	18N05D24G07Y	1,22378
92	18N05D24G17E	1,22380
93	18N05D24G12Z	1,22379
94	18N05D24G07U	1,22378
95	18N05D24G18K	1,22380
96	18N05D24G03Q	1,22377
97	18N05D24G13L	1,22379
98	18N05D24G08L	1,22378
99	18N05D24G13X	1,22379
100	18N05D24G08X	1,22378
101	18N05D24G18N	1,22380
102	18N05D24G14Q	1,22379
103	18N05D24G14F	1,22378
104	18N05D24G14A	1,22378
105	18N05D24G09V	1,22378
106	18N05D24G08U	1,22378
107	18N05D24G14L	1,22378
108	18N05D24G09L	1,22377
109	18N05D24G19S	1,22380
110	18N05D24G14X	1,22379
111	18N05D24G14H	1,22378
112	18N05D24G09M	1,22377
113	18N05D24G06G	1,22378
114	18N05D24G16X	1,22381
115	18N05D24G06H	1,22378
116	18N05D24G06C	1,22378
117	18N05D24G11I	1,22379
118	18N05D24G06P	1,22378
119	18N05D24G17Q	1,22381
120	18N05D24G17K	1,22380
121	18N05D24G17A	1,22380
122	18N05D24G12G	1,22379
123	18N05D24G12B	1,22379
124	18N05D24G07W	1,22379
125	18N05D24G17S	1,22380

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
126	18N05D24G17C	1,22380
127	18N05D24G07X	1,22379
128	18N05D24G02M	1,22377
129	18N05D24G07T	1,22378
130	18N05D24G17Z	1,22380
131	18N05D24G17U	1,22380
132	18N05D24G12U	1,22379
133	18N05D24G12J	1,22379
134	18N05D24G07Z	1,22378
135	18N05D24G02U	1,22377
136	18N05D24G18B	1,22379
137	18N05D24G18H	1,22379
138	18N05D24G13M	1,22379
139	18N05D24G08M	1,22378
140	18N05D24G03M	1,22377
141	18N05D24G13T	1,22379
142	18N05D24G13N	1,22379
143	18N05D24G08Y	1,22378
144	18N05D24G08D	1,22377
145	18N05D24G18J	1,22379
146	18N05D24G13J	1,22378
147	18N05D24G03Z	1,22377
148	18N05D24G03U	1,22377
149	18N05D24G19W	1,22380
150	18N05D24G14B	1,22378
151	18N05D24G19X	1,22380
152	18N05D24G06V	1,22379
153	18N05D24G16R	1,22381
154	18N05D24G01W	1,22378
155	18N05D24G16P	1,22380
156	18N05D24G11Z	1,22380
157	18N05D24G06Y	1,22379
158	18N05D24G06T	1,22379
159	18N05D24G01Z	1,22378
160	18N05D24G01U	1,22377
161	18N05D24G01N	1,22377
162	18N05D24G12V	1,22380
163	18N05D24G12Q	1,22380
164	18N05D24G07V	1,22379
165	18N05D24G07K	1,22378
166	18N05D24G07F	1,22378
167	18N05D24G12R	1,22379
168	18N05D24G02W	1,22378



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
169	18N05D24G02R	1,22377
170	18N05D24G12S	1,22379
171	18N05D24G07C	1,22378
172	18N05D24G17I	1,22380
173	18N05D24G12Y	1,22380
174	18N05D24G07N	1,22378
175	18N05D24G02T	1,22377
176	18N05D24G07P	1,22378
177	18N05D24G07E	1,22378
178	18N05D24G13F	1,22379
179	18N05D24G08V	1,22378
180	18N05D24G03K	1,22377
181	18N05D24G08W	1,22378
182	18N05D24G08R	1,22378
183	18N05D24G08G	1,22378
184	18N05D24G18X	1,22380
185	18N05D24G03X	1,22377
186	18N05D24G08I	1,22377
187	18N05D24G03Y	1,22377
188	18N05D24G03T	1,22377
189	18N05D24G18Z	1,22380
190	18N05D24G18E	1,22379
191	18N05D24G13U	1,22379
192	18N05D24G13P	1,22379
193	18N05D24G04K	1,22376
194	18N05D24G14W	1,22379
195	18N05D24G19C	1,22379
196	18N05D24G14D	1,22378
197	18N05D24G11A	1,22379
198	18N05D24G06K	1,22379
199	18N05D24G01V	1,22378
200	18N05D24G11B	1,22379
201	18N05D24G01R	1,22378
202	18N05D24G16M	1,22381
203	18N05D24G11C	1,22379
204	18N05D24G16T	1,22381
205	18N05D24G16D	1,22380
206	18N05D24G11Y	1,22380
207	18N05D24G06U	1,22379
208	18N05D24G06J	1,22378
209	18N05D24G06D	1,22378
210	18N05D24G01T	1,22378
211	18N05D24G17V	1,22381

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
212	18N05D24G12A	1,22379
213	18N05D24G07A	1,22378
214	18N05D24G07G	1,22378
215	18N05D24G02L	1,22377
216	18N05D24G17M	1,22380
217	18N05D24G12H	1,22379
218	18N05D24G07S	1,22378
219	18N05D24G02Y	1,22377
220	18N05D24G12P	1,22379
221	18N05D24G13K	1,22379
222	18N05D24G18C	1,22379
223	18N05D24G13H	1,22379
224	18N05D24G03S	1,22377
225	18N05D24G18T	1,22380
226	18N05D24G18I	1,22379
227	18N05D24G13E	1,22378
228	18N05D24G09Q	1,22378
229	18N05D24G09A	1,22377
230	18N05D24G19G	1,22379
231	18N05D24G14G	1,22378
232	18N05D24G09W	1,22378
233	18N05D24G09G	1,22377
234	18N05D24G04W	1,22377
235	18N05D24G04R	1,22377
236	18N05D24G19M	1,22379
237	18N05D24G04N	1,22376
238	18N05D24G06Q	1,22379
239	18N05D24G06A	1,22378
240	18N05D24G11H	1,22379
241	18N05D24G16U	1,22381
242	18N05D24G16I	1,22380
243	18N05D24G16E	1,22380
244	18N05D24G06Z	1,22379
245	18N05D24G01P	1,22377
246	18N05D24G12F	1,22379
247	18N05D24G02Q	1,22377
248	18N05D24G17W	1,22381
249	18N05D24G17R	1,22380
250	18N05D24G12W	1,22380
251	18N05D24G12L	1,22379
252	18N05D24G17X	1,22381
253	18N05D24G17H	1,22380
254	18N05D24G07H	1,22378

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

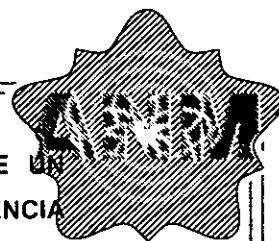
No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
255	18N05D24G17N	1,22380
256	18N05D24G12T	1,22379
257	18N05D24G12N	1,22379
258	18N05D24G12E	1,22379
259	18N05D24G02Z	1,22377
260	18N05D24G13A	1,22378
261	18N05D24G08Q	1,22378
262	18N05D24G08F	1,22378
263	18N05D24G08A	1,22377
264	18N05D24G18L	1,22380
265	18N05D24G13B	1,22378
266	18N05D24G18Y	1,22380
267	18N05D24G13Y	1,22379
268	18N05D24G13D	1,22378
269	18N05D24G18P	1,22380
270	18N05D24G14K	1,22378
271	18N05D24G08Z	1,22378
272	18N05D24G08P	1,22378
273	18N05D24G08J	1,22377
274	18N05D24G03P	1,22377
275	18N05D24G04L	1,22376
276	18N05D24G09S	1,22378
277	18N05D24G09H	1,22377
278	18N05D24G09C	1,22377
279	18N05D24G09N	1,22377
280	18N05D24G09I	1,22377
281	18N05D24G04T	1,22376
282	18N05D24G06R	1,22379
283	18N05D24G01L	1,22378
284	18N05D24G01M	1,22377
285	18N05D24G16Y	1,22381

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
286	18N05D24G16J	1,22380
287	18N05D24G11P	1,22379
288	18N05D24G11J	1,22379
289	18N05D24G12K	1,22379
290	18N05D24G17G	1,22380
291	18N05D24G12X	1,22380
292	18N05D24G12M	1,22379
293	18N05D24G07D	1,22378
294	18N05D24G07J	1,22378
295	18N05D24G02P	1,22377
296	18N05D24G18Q	1,22380
297	18N05D24G13Q	1,22379
298	18N05D24G18W	1,22380
299	18N05D24G18R	1,22380
300	18N05D24G13G	1,22379
301	18N05D24G08B	1,22377
302	18N05D24G03W	1,22377
303	18N05D24G03L	1,22377
304	18N05D24G18S	1,22380
305	18N05D24G13S	1,22379
306	18N05D24G13C	1,22378
307	18N05D24G08H	1,22377
308	18N05D24G18D	1,22379
309	18N05D24G08N	1,22378
310	18N05D24G18U	1,22380
311	18N05D24G19K	1,22380
312	18N05D24G14C	1,22378
313	18N05D24G04X	1,22377
314	18N05D24G09T	1,22377
TOTAL, HECTAREAS		384,2685

TOTAL CELDAS ASOCIADAS: 314

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **LC9-14051**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **384,2685 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables.

CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima.

CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el período de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.

CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

PARÁGRAFO. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO**. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDEnte** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015.

7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación.

7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia.

7.5. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDEnte** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato.

7.6. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDEnte** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDEnte** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación.

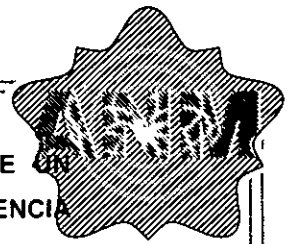
7.7. Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDEnte**, para dicha etapa.

7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar.

7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDEnte**.

7.10. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.

7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales



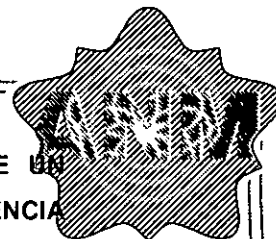
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

objeto de este. 7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.13. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.14. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.15 Plan de Gestión Social: Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **LC9-14051**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el -PGS-, treinta (30) días antes de terminar la etapa de exploración y la ANM en un plazo de tres (3) meses, deberá revisar y aprobar el mismo; no obstante, el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. 7.16. **EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.17. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.18. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. 7.19. Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiriera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de



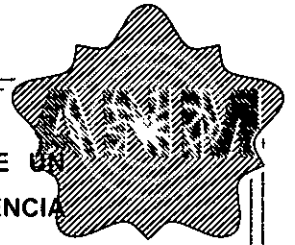
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

concesionario y 18.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 22.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 22.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 22.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 22.4 Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** - Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. LC9-14051 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y NELSON RESTREPO PATIÑO.

su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

- Cédula de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República.
- Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional.
- Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional.
- Acta de Coordinación y Concurrencia con el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ de fecha 24 de abril de 2024.
- Auto GCM No. 0079 del 06 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ.
- Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 30 de agosto y 05 de noviembre de 2024 en el municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Oficio No. 202450010200441 de fecha 07 de noviembre de 2024 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

NELSON RESTREPO PATIÑO

C.C. No. 71.743.515

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinador Grupo de Contratación Minera

Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT

Revisó: Ledy Johana Luna – Asesora VCT

Revisó: Revisión Área, coordinadas: Christian Gomez – Contratista

Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Experto G3

Elaboró: Laura Camila Sierra León - Abogada GCM